



Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1705229
=====

Asunto: Regulación de la jornada de trabajo de policía de Tabarca, traslado a la isla.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), delegado sindical en el Ayuntamiento de su presidencia, quedó registrada con el número arriba indicado.

En su inicial escrito de queja, sustancialmente manifestaba que por parte del sindicato al que representa se habían presentado reiterados escritos denunciando determinadas realidades en el régimen laboral, profesional y personal de los empleados públicos adscritos al servicio de policía a prestar en la isla de Tabarca, sin que se hubiera obtenido respuesta expresa a ninguno de ellos ni dado solución a los problemas planteados.

Nos manifiesta los hechos y consideraciones obrantes en los escritos y así como en la documentación adicional aportada cuya copia fue remitida al Ayuntamiento de Alicante al objeto de contrastar las alegaciones formuladas.

El objeto concreto de la petición de queja se refería por el propio promotor en:

- «a) ausencia absoluta de regulación de la jornada el trabajo real que realiza la Policía Local de Alicante, respecto al servicio de vigilancia de la Isla de Tabarca.
- b) Dejación a su suerte de los traslados respectivos entre la península y la ínsula de los policías locales destinados en la Isla de Tabarca».

Con fecha de 1 de junio de 2017 tiene entrada escrito de la Concejalía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alicante, del siguiente tenor literal:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 29/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En relación a su escrito de referencia Queja N° 1705229, en el que nos solicita información de la queja presentada por D. , delegado sindical del Ayuntamiento de Alicante en la que manifiesta que se han presentado reiterados escritos “denunciando determinadas realidades en el régimen laboral, profesional y personal de los empleados públicos adscritos al servicio de policía a prestar en la isla de Tabarca, sin que haya obtenido respuesta expresa a ninguno de ellos ni dado solución a los problemas planteados”, le informo que desde esta Concejalía se han solicitado los informes oportuno a los servicios implicados al objeto de dar respuesta a los escritos presentado por el Sr. , estando a la espera de respuesta definitiva por parte de la Concejalía de Seguridad.

Adjunto le remito informes y escritos que acreditan que se está procediendo al estudio de los escritos presentados por el Sr.

Se adjunta a este escrito copias de las solicitudes de informes, informes y otros documentos en relación con las solicitudes formuladas.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, (concretándose en escritos de 9/06/2017), con las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que he recibido escrito proveniente del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana de fecha 05/06/2017, eixida n° 14173 relativo a la queja con n° 1705229. En la cual se ruega se remita las alegaciones o consideraciones que se estimen por convenientes.

SEGUNDO.- Más que “consideración conveniente” me siento obligado a darle las gracias porque gracias a usted, empiezo a conocer como va este asunto del cual no había recibido ninguna comunicación oficial desde el inicio de la denuncia al Sr Edil de Recursos Humanos en abril de 2016 (hace ya más de 14 meses)

TERCERO.- Resulta obvio que se ha prestado y se presta un servicio público de seguridad en la Isla de Tabarca, el cual ejerce la Policía Local del Ayuntamiento de Alicante, del cual tienen conocimiento las partes implicadas (Sr edil de Recursos Humanos, Sr Edil Seguridad, Sr Intendente General Jefe de Policía Local de Alicante y el Sr Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, por lo tanto vayamos por partes.

CUARTO.- Respecto al Sr Edil de Recursos Humanos, ha tenido y tiene responsabilidad, en tanto en cuanto ha permitido y permite al menos desde abril del año 2016 que una jornada de trabajo ilegal, por no haber sido aprobada por el órgano competente se ejecute todos los días sin que haga cumplir sus propios mandatos y requerimientos (veáse escrito firmado en fecha 8/2/2017) con referencia RHOT2017000031 que dirige a su compañero Fernando Marcos en el cual le indica que debe de cesar la prestación de servicios en el horario de 168 horas semanales de **manera inmediata**. Sin embargo no hace cumplir sus propios mandatos y el no hacer produce los mismos efectos que el hacer.

QUINTO.- En cuanto al Sr Edil de Seguridad de igual modo (debe de ser contagioso) tampoco hace cumplir sus mandatos no exigiendo que se cumplan sus propias instrucciones, por lo tanto el Sr Intendente General Jefe de la Policía Local sigue sin hacer una propuesta sobre la prestación del servicio en la isla y consecuentemente da por válida la actual prestación ordenando su cumplimiento a ocho policías (recordemos 168 computadas como servicio) sin tener regulación legal alguna, lo cual se comenta por sí sólo, máxime teniendo en (...)

Por último, el propio promotor insta, con fecha de 14 de septiembre, entendiendo que no existen más circunstancias que impidan dar una contestación, y en atención al contenido de la carta de Servicios del Síndic, la resolución de la queja.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, así como el anuncio de una próxima contestación, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas, no han sido resueltas expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.»

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la

misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Alicante que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o de los correspondientes de la Ley 30/92, si resulta de aplicación por razón del tiempo.

En este sentido, le **RECOMENDAMOS** que dé respuesta expresa a los escritos presentados con fecha de 8/3/2016, 12/8/2016, 26/9/2016, 9/11/2016, 6/2/2017 y 28/3/2017

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana